Mérida, Yucatán, a veintidós de septiembre de dos mil veintidós. ----------

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual impugna la entrega de información incompleta por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio número **310586722000140**.----------

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en la cual se requirió:

> ***"EN PASADA SOLICITUD DE TRANSPARENCIA LA DIRECTORA DE LA UTCE DIJO EN SU MEMORÁNDUM 022/2022 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2022, QUE A UN PERSONAL DE LA UTCE LE TOMÓ 4 HORAS DE BÚSQUEDA ENCONTRAR EL EXPEDIENTE UTCE/SE/SO/001/2021.***
>
> ***ENTONCES QUIERO EVALUAR LA EFICIENCIA Y EFICACIA DEL PERSONA DE LA UTCE, PUES 4 HORAS PARA ABRIR UNA GABETA DE ARCHIVERO Y SACAR LA CARPETA DEL EXPEDIENTE UTCE/SE/SO/001/2021 ME PARECE DESPROPORCIONADO E INCLUSIVE FANTASIOSO.***
>
> ***POR ELLO QUIERO LO SIGUIENTE:***
>
> ***ESCANEO DEL GAFETE DEL PERSONAL QUE LE TOMÓ 4 HORAS UBICAR EL EXPEDIENTE UTCE/SE/SO/001/2021 SEGÚN LO RELATADO POR GENY ROMERO EN SU MEMORÁNDUM 022/2022.***
>
> ***ESCANEO DEL TÍTULO Y CÉDULA DE ESE REFERIDO PERSONAL DE LA UTCE QUE LE TOMÓ 4 HORAS UBICAR EL EXPEDIENTEUTCE/SE/SO/001/2021.***
>
> ***FOTOGRAFÍA DEL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRA FÍSICAMENTE LOS ARCHIVOS DE LA UTCE, PUES TAL PARECIERA QUE LOS ARCHIVOS DE LA UTCE SE ENCUENTRAN EN PLAYA DEL CARMEN QUE ESO ES LO QUE TOMARÍA VIAJAR EN VEHÍCULO A BUSCAR UN EXPEDIENTE HASTA ALLÁ, 4 HORAS.***
>
> ***DOCUMENTO QUE EL COMITE DE TRANSPARENCIA HAYA EMITIDO EN EL QUE AVALE LA BÚSQUEDA DE UN EXPEDIENTE EN UNA GABETA, POR 4 HORAS.".***

SEGUNDO. En fecha treinta de junio del año en curso, se hizo del conocimiento del particular, la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

> *"...*
> ***EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA SE LE ADJUNTA LOS DOCUMENTOS PROPORCIONADOS POR LAS ÁREA COMPETENTES, LA RESOLUCIÓN EMITIDA DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y LA RESOLUCIÓN EMITIDA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL.***
> *...".*

TERCERO. En fecha cuatro de julio del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el particular interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

> ***"INFORMACIÓN INCOMPLETA. NO ME DIERON FOTOGRAFÍA DEL LUGAR EN DONDE SE ENCUENTRA LA GABETA QUE ALBERGA EL EXPEDIENTE. NI SI QUIERA SE PRONUNCIARON AL RESPECTO. FUERON OMISOS".***

CUARTO. Por auto emitido el día cinco de julio del año en cita, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante proveido de fecha siete de julio del año dos mil veintidós, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 310586722000140, realizada ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV , de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha veintidós de agosto del año en curso, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO. Mediante proveído emitido el día quince de septiembre del año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio número UAIP//2022 de fecha veintinueve de agosto del año que transcurre y documentales adjuntas; en lo que se refiere a la parte recurrente, en virdud de que no remitió documento alguno a traves del cual rindiere alegatos, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas remitidas por el Sujeto Obligado, se advierte que su intención versó en reiterar la respuesta; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO. El día veintiuno de septiembre del año en curso, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) y de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la autoridad recurida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. De la lectura realizada a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310586722000140, recibida por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se observa que el solicitante señaló que la información que desea conocer versa en lo siguiente: "***a). Escaneo del gafete del personal que le tomó 4 horas ubicar el expediente UTCE/SE/SO/001/2021 según lo relatado por Geny Romero en su memorándum 022/2022. b) Escaneo del título y cédula de ese referido personal de la UTCE que le tomó 4 horas ubicar el expediente UTCE/SE/SO/001/2021. C) Fotografía del lugar en que se encuentra físicamente los archivos de la UTCE, pues tal pareciera que los archivos de la UTCE se encuentran en Playa del Carmen que eso es lo que tomaría viajar en vehículo a buscar un expediente hasta allá, 4 horas. d) Documento que el Comité de transparencia haya emitido en el que avale la búsqueda de un expediente en una gaveta, por 4 horas***".

Como primer punto, del análisis efectuado al escrito de interposición del recurso revisión que nos ocupa, se advierte que el recurrente manifestó su inconformidad con la conducta del Sujeto Obligado respecto a la información recaída al contenido descrito en el inciso **c)** de la solicitud de acceso referida, toda vez que formuló sus agravios en lo relativo a éste, por lo que se desprende que su interés radica en que el Recurso de Revisión únicamente fuera tramitado en cuanto a dicho contenido; por lo que, al no expresar agravios en lo referente a los diversos **a)**, **b)** y **d)** no serán motivo de análisis, al ser actos consentidos.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

> ***"NO. REGISTRO: 204,707***
> ***JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN***
> ***NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO***
> ***FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995***
> ***TESIS: VI.2O. J/21***
> ***PÁGINA: 291***
>
> ***"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."***
>
> ***NO. REGISTRO: 219,095***
> ***TESIS AISLADA***
> ***MATERIA(S): COMÚN***
> ***OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO***
> ***FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992***

TESIS:
PÁGINA: 364

"CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO".

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información requerida en los puntos numerales **a)**, **b)** y **d)** de la solicitud de acceso que nos ocupa, **no serán motivo de análisis al ser actos consentidos, pues no formuló agravio alguno relacionado con dicha información.**

En esa tesitura, conviene precisar que del análisis e interpretación realzada a la solicitud de acceso que nos ocupa, resulta necesario establecer, que la pretensión del ciudadano expuesta en el inciso **c)** de la solicitud de acceso de referencia, versa en obtener una "***fotografía del lugar donde se encuentra físicamente el archivero, en el cual se realizó la búsqueda y se ubicó el expediente UTCE/SE/SO/001/2021***".

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha treinta de junio del año en curso, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual hizo del conocimiento del particular la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, el día cuatro de julio del propio año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra lo que a su juicio verso en la entrega de información incompleta, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:
...
IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;
..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, se corrió traslado al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio número UAIP//2022 de fecha veintinueve de agosto del presente año,

el Sujeto Obligado, rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Plateada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable al caso, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información solicitada, así como a valorar la conducta de la autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.

QUINTO. A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

> ***"ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.***
>
> ***...***
>
> ***ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, SERÁ CONSIDERADO DE CONFIANZA Y, EN LO RELATIVO A LAS PRESTACIONES, DISFRUTARÁN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y GOZARÁN DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL SEA LA QUE PERTENEZCA AL ESTADO DE YUCATÁN O A CUALQUIER OTRO.***
>
> ***...***
>
> ***ARTÍCULO 108. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES Y LA REALIZACIÓN DE SUS FUNCIONES, EL INSTITUTO ESTARÁ CONFORMADO POR ÓRGANOS CENTRALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES.***
>
> ***PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL PROFESIONAL, ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y OPERATIVO NECESARIO, EL CUAL DEBERÁ SATISFACER LOS REQUISITOS QUE PARA CADA CARGO SE EXIJAN, CON EXCEPCIÓN DEL REQUISITO DE CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA EN MATERIA ELECTORAL, PARA EL PERSONAL QUE, POR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES, NO NECESITE ESOS ELEMENTOS.***
>
> ***...***
>
> ***ARTÍCULO 126. LA SECRETARÍA EJECUTIVA TENDRÁ ADSCRITA UNA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL QUE SERÁ COMPETENTE PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES Y DEMÁS QUE DETERMINE ESTA LEY Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES.***

...

ARTÍCULO 391. SON ÓRGANOS COMPETENTES PARA LA TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR:

...

IV. LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, Y...".

El Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO, PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

XIII. INSTITUTO: EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. EN EL CASO DE QUE, EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE ESTE ORGANISMO, SE HAGA MENCIÓN AL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ QUE HACE REFERENCIA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

XV. LEY ELECTORAL: LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

XXI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL Y EL PRESENTE REGLAMENTO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

...

V. TÉCNICOS:

...

B) UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA;

...

ARTÍCULO 25. LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, ESTARÁ ADSCRITA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...

LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES Y DEMÁS QUE DETERMINE LA LEY ELECTORAL Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES;

..."

El Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, dispone:

> *"...*
> ***ARTÍCULO 35. EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO, ES EL QUE SUSTANCIA EL INSTITUTO A TRAVÉS DE LA UNIDAD TÉCNICA Y RESUELVE EL CONSEJO GENERAL, CUANDO SE DENUNCIEN FALTAS COMETIDAS DENTRO O FUERA DE LOS PROCESOS ELECTORALES Y QUE NO SON MATERIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.***
> *..."*

Finalmente, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde a la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente a la presente fecha, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo consultó el link siguiente: http://www.iepac.mx/organigrama, consulta a través de la cual en la referida dirección de Internet se puede observar el organigrama del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, del cual se puede advertir que entre las diversas Áreas que integran dicho instituto, se encuentra una denominada Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral; consulta de mérito, que para fines ilustrativos se inserta a continuación:

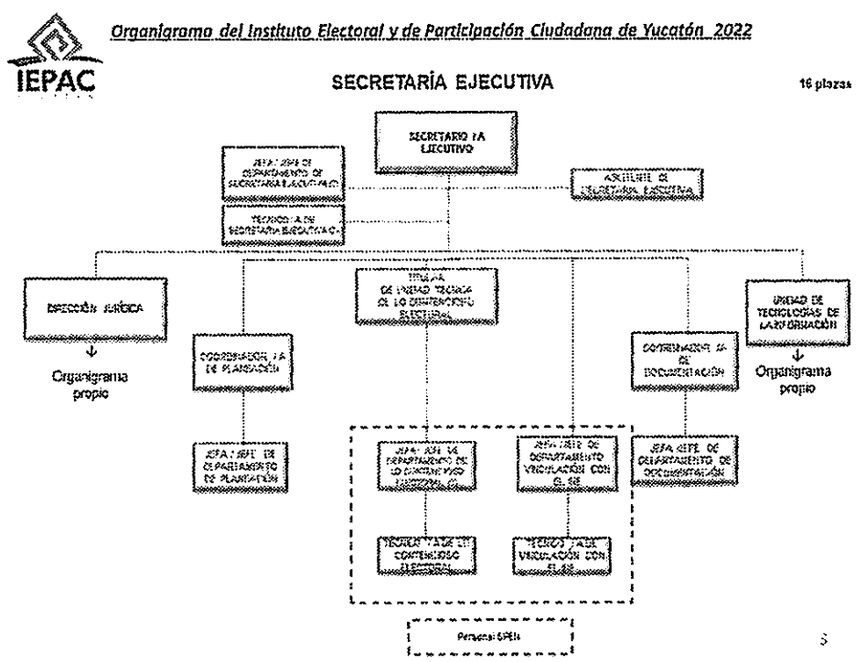

De las disposiciones legales previamente citadas, y de la consulta efectuada, se desprende lo siguiente:

- Que **el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC),**

es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.

- Que de conformidad a la normatividad y al organigrama consultado, se advierte que entre los diversos órganos Técnicos que integran al Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se encuentra la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.**
- Que la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral**, entre diversas funciones le concierne: la tramitación de los procedimientos sancionadores y demás que determine la Ley Electoral y las disposiciones aplicables.
- Que el **procedimiento sancionador ordinario**, es el que sustancia el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través de la Unidad Técnica y resuelve el Consejo General, cuando se denuncien faltas cometidas, dentro o fuera de los procesos electorales y que no son materia del procedimiento especial sancionador.

De la normatividad anteriormente señalada y de la consulta efectuada, en cuanto a la información que desea obtener el ciudadano concerniente a: "***fotografía del lugar donde se encuentra físicamente el archivero, en el cual se realizó la búsqueda y se ubicó el expediente UTCE/SE/SO/001/2021***"; se advierte que el área que resulta competente dentro del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral**, ya que entre diversas funciones le concierne la tramitación de los procedimientos sancionadores y demás que determine la Ley Electoral y las disposiciones aplicables.

SEXTO. Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la

información, como en la especie resulta la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.**

En tal sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende mediante el oficio número UAIP//2022 de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, el **Titular de la Unidad de Transparencia** del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señaló: "***...es pertinente señalar que, el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que, sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, de lo anterior, se puede deducir, que entre las funciones y atribuciones de este Sujeto Obligado no está la de generar fotografías de las gavetas en donde se encuentre resguardado la documentación que se genera en este Instituto; sin embargo es oportuno recalcar, que si se atendió la solicitud, dado que como se señala en el punto inmediato anterior, se otorgó la información requerida, que de acuerdo a la normativa obra en los archivos de las áreas competentes de este Instituto, las áreas competentes y está Unidad actuaron conforme a derecho, otorgando toda la información requerida por el solicitante, y se fundó y motivó la razón jurídica para no otorgar la fotografía solicitada lo que se puede observar en el resolutivo segundo relacionado con el considerando cuarto de la resolución de esta Unidad.***".

Bajo esa lógica, se desprende que **no resulta acertada** la conducta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310586722000140, pues si bien el **Titular de la Unidad de Transparencia** que nos ocupa, mediante su escrito de alegatos señaló que entre las funciones y atribuciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, no se encuentra la de generar fotografías de las gavetas en donde se encuentre resguardada la documentación que se genera en el referido Instituto, de manera específica la requerida en el inciso **c)** de la solicitud de acceso que nos atañe, esto es, la ***fotografía del lugar donde se encuentra físicamente el archivero, en el cual se realizó la búsqueda y se ubicó el expediente UTCE/SE/SO/001/2021***; lo cierto es, que esto **no los exime de pronunciarse respecto a todos y cada uno de los contenidos de información vertidos en la solicitud de que se trate, ya sea en cuanto a su entrega o bien, respecto a su inexistencia,** fundando y motivando las causas de la misma. Apoya lo anterior, lo dispuesto en los Criterios de interpretación 03/2017 y 20/2017, emitidos por el INAI, cuyos rubros son: "***No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información***" y "***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información***", respectivamente.

Establecido lo anterior, resulta evidente que la conducta del Sujeto Obligado **debió**

versar en requerir al área que acorde a sus funciones y atribuciones, resulta competente para resguardar en sus archivos, la información relacionada en el inciso **c)** de la solicitud de acceso de referencia, esto es, el **área encargada de resguardar el expediente UTCE/SE/SO/001/2021**, a saber, la **Unidad Técnica de lo Contencioso**, para efectos que ésta procediera a pronunciarse respecto a la entrega o inexistencia de la información, inherente a la "***fotografía del lugar donde se encuentra físicamente el archivero, en el cual se realizó la búsqueda y se ubicó el expediente UTCE/SE/SO/001/2021***".

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SÉPTIMO. En mérito de todo lo expuesto, se **Modifica** la conducta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I. **Requiera** a la **Unidad Técnica de lo Contencioso**, a fin que se pronuncie respecto a la entrega o inexistencia de la información requerida en el inciso **c)** de la solicitud de acceso que nos ocupa, esto es: "***fotografía del lugar donde se encuentra físicamente el archivero, en el cual se realizó la búsqueda y se ubicó el expediente UTCE/SE/SO/001/2021***", siendo que, de no contar con atribuciones y funciones que le obliguen a generar o resguarda la información específica solicitada, es decir, una fotografía de la gaveta en la que se encuentre el expediente señalado, declare su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho;

II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente las documentales que le hubiere remitido el Área señalada en el punto que precede en las que entregue la información solicitada, o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.

III. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través de la dirección de correo electrónico proporcionado por el ciudadano a fin de oír y recibir notificaciones; e

IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones

respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310586722000140, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO**, **QUINTO**, **SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, la cual se efectuará automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente

determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de los presentes y firman únicamente, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por ausencia del Comisionado, Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, con motivo del oficio de comisión 03/2022 de fecha quince de septiembre de dos mil veintidós, para ausentarse de sus labores en el periodo comprendido del veintiuno al veinticuatro de septiembre del año dos mil veintidós; lo anterior, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintidós de septiembre del año en curso, fungiendo como ponente la citada Segovia Chab. ----------

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.

AJS-CUAPCHAIO